

Replantar els arbres objecte d'ajuda i comunicar la realització de la replantació al FOGAIBA, aportant el justificant que li adjuntem abans del 28 d'abril de 2008.

Aplicar unes bones pràctiques agrícoles a les parcel·les on es facin les replantacions fins al final de 2011, d'acord amb el que estableix el Codi de bones pràctiques agrícoles de les Illes Balears, aprovat per l'Ordre del conseller d'Agricultura, Comerç i Indústria de 3 de gener de 2000 (BOIB núm. 7, de 15 de gener)

5è) Contra aquesta Resolució podrà interposar-se recurs d'alçada davant la consellera d'Agricultura i Pesca en el termini d'un mes comptador des de l'endemà de la seva notificació, d'acord amb l'establert en l'article 58.4 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'administració de la comunitat autònoma de les Illes Balears i en els articles 114 i 115 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú.

Palma, 6 de setembre de 2008

El cap de l'Àrea de Gestió d'Ajudes del FOGAIBA
Antoni Durà Blasco

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 16584

Decreto 93/2008 de 5 de septiembre, por el que se establecen los requisitos y las condiciones sanitarias de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo.

La Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, regula, entre otros establecimientos, los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en centros hospitalarios, penitenciarios y sociosanitarios, remitiendo para su desarrollo a un Decreto del Consejo de Gobierno, en cuanto a las condiciones sanitarias y que han de reunir, así como para establecer el procedimiento de autorización de los mismos.

A través de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas se han modificado determinados preceptos de la Ley 7/1998, introduciendo, de esta manera, en la Ley, la posibilidad de autorizar la existencia de servicios de farmacia y depósitos de medicamentos en los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo.

En consecuencia, se hace necesario el desarrollo, mediante el presente Decreto, de las condiciones y requisitos que en cuanto a personal, funciones e infraestructura deben reunir los citados servicios y depósitos, así como los supuestos en que los mismos se pueden autorizar y los procedimientos de autorización a los que están sometidos.

Los servicios farmacéuticos y depósitos de medicamentos en los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo se regulan de forma análoga a los centros penitenciarios y sociosanitarios, si bien se establecen una serie de particularidades introducidas en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, que garanticen la mejor atención farmacéutica a sus usuarios y usuarias.

Por ello, a propuesta de la titular de la Consejería de Salud y Consumo de las Illes Balears, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de septiembre de 2008,

DECRETO:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular las condiciones y requisitos técnicos y sanitarios que deben reunir los servicios de farmacia y los depósitos de medicamentos de los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de inte-

rupción voluntaria del embarazo.

Artículo 2

Suministros y dispensación.

1. El suministro de medicamentos y productos sanitarios a los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros sanitarios a los que se refiere el presente Decreto, únicamente podrá realizarse por una entidad que, previa y legalmente, esté autorizada para la fabricación, distribución, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

2. Los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo dispondrán de medicamentos y productos sanitarios únicamente para su aplicación en el correspondiente centro o, en el caso de los servicios de farmacia, en los centros pertenecientes a una misma institución.

Capítulo II

Servicios de farmacia en centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 3

Funciones.

1. En los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo se podrá autorizar, por la Consejería de Salud y Consumo la existencia de servicios farmacéuticos para prestar la atención farmacéutica de los o las pacientes a los que atiende la entidad.

2. Corresponde a los servicios de farmacia de los centros sanitarios a los que hace referencia el presente Decreto la adquisición, custodia, conservación y dispensación de los medicamentos y productos sanitarios en el centro, así como la colaboración en programas de salud.

3. Los servicios de farmacia regulados en el presente decreto estarán bajo la responsabilidad de un farmacéutico o farmacéutica, al que corresponde establecer la organización y el régimen de funcionamiento. La actuación profesional de un farmacéutico o farmacéutica así como la presencia del personal sanitario, técnico y administrativo necesario será exigible durante todo el tiempo de funcionamiento del servicio.

El régimen de funcionamiento del servicio farmacéutico deberá garantizar la disponibilidad de los medicamentos y Productos Sanitarios para atender las necesidades de la entidad.

Artículo 4

Condiciones de los locales

1. Los servicios farmacéuticos regulados en el presente decreto, que se ubicarán formando una unidad funcional, deberán disponer, al menos, de las siguientes zonas, todas ellas suficientemente diferenciadas:

- Área de almacenamiento general y especial de medicamentos (estupefacientes, termolábiles, gases medicinales, etc.), y Productos Sanitarios con zona de recepción.
- Área administrativa y de gestión.
- Área de documentación y centro de información de medicamentos.

2. Cada una de las zonas dispondrá de la superficie adecuada para el desarrollo de sus funciones y estarán dotadas del equipamiento y material necesarios.

Artículo 5

Procedimiento y requisitos para la autorización.

1. Corresponde al director o directora general de Farmacia la competencia para ordenar la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes de autorización de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos de los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo.

2. El procedimiento de autorización de funcionamiento se iniciará a instancia de los o las titulares de los centros sanitarios a los que se refiere el presente Decreto, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Farmacia y al cual deberá acompañar la siguiente documentación:

- Plano de ubicación del servicio farmacéutico.
- Plano o croquis del servicio, indicando su superficie y distribución.
- Relación del personal adscrito o previsión del mismo.
- Inventario del mobiliario, utillaje y equipamiento o previsión del mismo.
- Farmacéutico o farmacéutica responsable del servicio, acompañándose copia de la titulación, certificaciones de colegiación y situación de incompatibi-

lidad de los mismos o previsión del mismo o de la misma.

f) Documentación acreditativa de la personalidad del o de la solicitante, así como de sus poderes, en su caso.

3. Por parte de la Dirección General de Farmacia, a la vista de la documentación presentada, se acordará el inicio del expediente. Los servicios técnicos de la citada Dirección General procederán a comprobar que la documentación presentada es correcta y cumple con la normativa de farmacia. La resolución de autorización estará condicionada a la notificación del informe favorable resultante del acta del artículo 5.4, y la directora general de Farmacia debe dictar resolución en el plazo máximo de tres meses para otorgar o denegar la autorización de funcionamiento. El sentido del silencio será negativo, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Para el caso de que se autorice el servicio de farmacia, éste deberá iniciar su actividad en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de la autorización, debiéndose levantar acta al efecto por los servicios dependientes de la Dirección General de Farmacia, que reflejará entre otras cuestiones, si la realidad cumple con la documentación presentada indicada en el artículo 5.2. La autorización de funcionamiento tendrá una vigencia máxima de diez años, y antes de que transcurra esta, el o la titular deberá solicitar la renovación.

Capítulo III

Depósitos de medicamentos en centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo.

Artículo 6

Funciones.

1. Asimismo, los o las titulares de los centros sanitarios a los que se refiere el presente Decreto, y en los casos en que no se disponga de un servicio farmacéutico, podrán solicitar autorización para disponer de un depósito de medicamentos, que desarrollará idénticas funciones a las establecidas para los citados servicios farmacéuticos.

2. Dichos depósitos de medicamentos deberán estar vinculados necesariamente a una oficina de farmacia ubicada en la misma zona farmacéutica donde se ubica el centro.

3. El o la titular de la oficina de farmacia será responsable de su funcionamiento, no pudiendo estar vinculado más de un depósito a la misma oficina de farmacia.

Artículo 7

Procedimiento de autorización.

1. Para la autorización de los depósitos de medicamentos, los o las titulares de los centros de cirugía ambulatoria, mutuas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y centros de interrupción voluntaria del embarazo, solicitarán autorización de funcionamiento siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 6 de este Decreto, acompañándose a la misma la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del depósito en el centro sanitario.

b) Plano o croquis del depósito indicando su superficie y distribución.

c) Documento acreditativo de la vinculación con una oficina de farmacia de la misma zona farmacéutica.

d) Documentación acreditativa de la personalidad del o de la solicitante, así como de sus poderes, en su caso.

2. En el supuesto de que se autorice la existencia del depósito, en la Resolución acordando la misma, se podrá establecer la dotación de medicamentos y productos sanitarios de que debe disponer el depósito.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones

Artículo 8

Infracciones.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto se considerará infracción sanitaria de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears y de la Ley 29/2006, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, correspondiendo al director o directora general de Farmacia la competencia para ordenar la iniciación de expedientes sancionadores, así como para imponer las sanciones que en cada caso correspondan, según se establecen en las citadas normas jurídicas y de acuerdo con el Decreto 14/1994, de 10 de febrero (LIB 1994, 24), por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 5 de septiembre de 2008

El Presidente

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Salud y Consumo

Vicenç Thomàs Mulet

— o —

2.- Autoridades y personal (oposiciones y concursos)

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 16398

Resolución de la Consejera de Interior de 27 de agosto de 2008 por la cual se crea el bolsín ordinario de personal funcionario interino del Cuerpo subalterno de la Administración general de la comunidad autónoma de las Illes Balears, correspondiente a las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de estabilidad de la ocupación, convocadas por las resoluciones del Consejero de Interior de 2 de abril de 2007 (BOIB núm. 66, de 3 de mayo)

Antecedentes

1. Mediante la Resolución del Consejero de Interior, de 2 de abril de 2007 (BOIB núm. 66, de 3 de mayo), se convocaron pruebas selectivas para el acceso a las plazas de estabilidad de la ocupación del Cuerpo subalterno de la Administración general de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Han finalizado las citadas pruebas selectivas para el ingreso, por el turno de acceso mencionado, en el cuerpo subalterno de la Administración general de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Fundamentos de derecho

1. Los artículos 15 y 16 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 49, de 3 de abril).

2. Los artículos 2, 4.1 y 8 del Decreto 68/2005, de 24 de junio, por el cual se aprueba el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOIB núm. 100, de 2 de julio).

3. El punto 5 de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

4. La base 18 de las bases generales que han de regir los procesos selectivos para cubrir las plazas vacantes de personal funcionario previstas en la oferta pública de ocupación de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears para 2006, aprobadas por la Resolución del Consejero de Interior de 19 de marzo de 2007 (BOIB núm. 48, de 31 de marzo).

Por todo ello, dicto la siguiente,

Resolución

1. Aprobar la constitución del bolsín ordinario de personal funcionario interino del Cuerpo subalterno de la Administración general de la comunidad autónoma de las Illes Balears, integrado por los aspirantes que han participado en las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de estabilidad de la ocupación del cuerpo mencionado, y que han aprobado como mínimo uno de los ejercicios obligatorios de la convocatoria pública de selección correspondiente y no han obtenido plaza, en la isla de Mallorca. La composición y el orden de prelación de este bolsín se adjunta como Anexo de esta Resolución.

2. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— se puede interponer un recurso potestativo de reposición ante la consejera de Interior en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.